

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—
 Enterada S. M. la REINA Gobernadora de un oficio del Gobernador civil de la Corona de 25 de Noviembre último, en que con motivo de los últimos nombramientos para individuos de aquella Junta de Comercio consulta la duda que ha ocurrido de si Don Francisco Adalio, puede ser Vocal de dicha Junta al mismo tiempo que su suegro Don Francisco Guerra, y si la disposicion de incompatibilidad a causa de parentesco de afinidad, que establece la Real cédula de creacion del antiguo consulado, es apacible á las Juntas de Comercio: S. M. ha tenido á bien resolver por punto general, que la expresada incompatibilidad no existe en manera alguna entre los miembros de las Juntas de Comercio, en razón de que estas Corporaciones son meramente consultivas, y no ejercen jurisdiccion como los antiguos consulados. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1836.—El Subsecretario, Ignacio Ordovás.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Enero de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Lista de los individuos de la Junta de donativos, Corporaciones y particulares que han ofrecido algunos recursos, con objeto de atender á la pronta terminacion de la guerra, á saber

Reales. Mrs.

Señores individuos de la Junta de donativos.

El Sr. Presidente de dicha Junta Jues de 1.ª Instancia de Carrion y

su Partido, el 10 por 100 al mes de sus sueldos sin embargo de otros donativos para uniformar la Guardia Nacional. 71. . 16.
 El Señor Alcalde Real ordinario, Don Alvaro Olea, Comandante de la Guardia Nacional. 100.
 El Señor Contador, Don Justo Davalillo, sin perjuicio de su oferta como Empleado en Real Hacienda. 100.
 El Sr. Don José Merino Muñóz. 100.

Señores individuos de Ayuntamiento.

El Regidor, Don Toribio Alvarez de Bobadilla. 80.
 Id. D. Andrés Arconada 60.
 Id. D. José Merino, Oficial de la Guardia Nacional. 100.
 Id. D. Tomás Martínez. 80.
 Id. D. Felix Díez. 40.
 El Procurador Síndico, D. Eugenio Ibañez, Oficial de la Guardia Nacional de Caballería. 20.
 Don Pedro Cardaño, Secretario de Ayuntamiento. 20.

Comunidades y Eclesiásticos.

El Convento de Santa Clara. 440.
 Id. de Santa Isabel. 60.
 El Cabildo Eclesiástico. 410.
 El ex-Monge del extinguido Monasterio de San Zoil, D. José Peña. 100.
 El ex-Abad del mismo Monasterio, Don Plácido Trevijano, Cura Párroco. 40.

Abogados.

El Fiscal, Don Felix Mantilla, el 15 por 100 de su sueldo al mes y por el mes de Noviembre. 40. . 16.
 Don Manuel Vivas 40.
 Don Ramon Fernandez Broto. 80.
 Don Victoriano Escribano y su hijo. 80.
 Don Diego Cires. 60.
 Don Eulogio Calderon. 20.
 El número de Escribanos de esta Villa. 198.
 El Procurador, Don José Mar-

Pinz Gurrea, Guardia Nacional de Caballería	30.
Id. Don Segundo Martin Carniago.	20.
Don Manuel Martinez Gurrea, Secretario de Policía y Guardia Nacional de Caballería.	40.
Don Luis Rodriguez Aguilar, Propietario.	300.
Doña Teresa Calleja, Viuda con dos hijos Oficiales de la Guardia Nacional, uniformados á su costa.	30.
Don Casimiro Asuaga, Regente de la Botica y Guardia Nacional.	20.
Don Ignacio Velasco, Cirujano y Guardia Nacional de Caballería.	10.
Francisco Alejon.	10.
Doña Josefa Ascurra, Viuda.	20.
<i>Calzada de los Molinos.</i>	
El Cura Párroco, Don Mariano Martinez.	20.
El Ayuntamiento.	24.

Villacuende.

El Señor D. Valentin Bartolomé, encargado por la Junta, recibió de varios Eclesiásticos segun nota por menor. 140.

Cervatos de la Cueva.

El Señor Cura Párroco, Don Gregorio Herrero Rojo, encargado por la Junta, recibió de varios Eclesiásticos. 337. 28.

Villaherreros.

El Señor Cura Párroco, Don Juan Orejon, encargado por la Junta, recibió de varios Señores Eclesiásticos segun nota. 401.

TOTAL. 3.722. 26.

Relacion que manifiesta los productos de la suscripcion voluntaria para gastos de la guerra hecha por los Empleados del Partido de Carrion y el tanto de cada uno mensual y por una vez y hasta fin de Diciembre.

<i>Subdelegacion.</i>	<i>Mensual.</i>		<i>Por una vez.</i>	<i>Total entregado por los Suscriptores.</i>	
	<i>Reales.</i>	<i>Mrs.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Mrs.</i>
Subdelegado, Don Hilario Giron todo su sueldo cedido.	125.			375.	
Fiscal, Don Diego Cires.	10.	14.		31.	0.
Escribano, Don Gregorio Barquez.	20.	26.		62.	10.
<i>Contaduría de Rentas.</i>					
Contador, Don Justo Martinez Davallillo.			500.	500.	
Oficial 1º, Don Vicente de la Puerta.	41.	22.		124.	32.
Oficial 2º, Don José Cerezadas.	16.	22.		49.	22.
<i>Administracion-Depositaria de Provinciales.</i>					
Administrador, Don Mariano Diaz Quintana.			500.	500.	
Oficial 1º, Don Pedro Illan.	20.	28.		62.	16.
Oficial 2º, Don Raimundo Mufiana.	40.			120.	
Portero, Don Lucas Miguel.	10.			30.	
<i>Correos.</i>					
Administrador, Don Pedro Montoya.	50.			150.	
<i>Comision de Amortizacion.</i>					
Don Francisco San Martin.			160.	160.	
<i>Administracion de Estancadas.</i>					
Administrador, Don Francisco Saavedra, desde Diciembre posesionado.	26.	22.		86.	22.
Oficial 1º, Don Pedro Saenz.	25.			75.	
Oficial 2º, Don Manuel Vifoles.	10.			30.	
Portero, Don Juan Fernandez.	6.			18.	
Tercenista, Doña Victrolana Gutierrez.	8.			24.	
Veredero, Don Domingo Perez.	10.			30.	
Estanquero del caso, Don Mariano Santos.	10.			30.	

Toldero cesante y mozo de almacén, Don Miguel Otero . . .	19 . . . 17	37 . . . 17 .
Administrador de Saldafia, Don Diego Gutierrez	25	75 .
Veredero de idem, Don Pedro Oteruele	10	30 .
Administrador de Cervera, Don Juan Gonzalez	25	75 .

Jubilados.

Don Gregorio Martinez de Leon	14 . . . 22	43 . . . 32 .
---	-----------------------	---------------

TOTAL.	518 . . . 3 .	1.160 . . . 2.660 . . . 33 .
-------------------------	----------------------	-------------------------------------

Palencia 13 de Enero de 1836.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos, me comunican la Real orden siguiente.

Papel sellado.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 23 del que finaliza la Real orden que sigue:

Circular.—Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 20 del actual dice á este Ministerio lo siguiente: Enterada S. M. de la Real orden que V. E. me comunicó con fecha de 1º del corriente, acerca de apremiar con la suspension de sus funciones á los Escribanos que no paguen las penas en que hayan sido condenados por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso del papel sellado, se ha servido mandar, que se comuniquen á las Audiencias y Tribunales, y que manifieste á V. E., como lo ejecuto, que concebida en aquellos términos la disposicion, no ofrece otro inconveniente que el del retraso que podrá ocasionar en la administracion de Justicia; lo cual se evitará, en gran parte, dando los Intendentes aviso anticipado á los Jueces de primera instancia, para que estos, cuando sea necesario, proporcionen otro Escribano en lugar del que va á quedar suspenso del ejercicio de sus funciones. Y de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La transcribe á V. S. la Direccion para su exacto cumplimiento, esperando se sirvirá avisar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1835.—Mariano Egea.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 16 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 28 de Noviembre último me dice lo que copio.

El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo siguiente.—He dado cuenta á la Rama Gobernadora del expediente

que V. S. remitió en consulta á este Ministerio en 23 de Setiembre último acerca del sueldo que correspondiera acreditar al Tesorero que fué del Ejército de Valencia Don Domingo Ouslin, y enterada S. M. se ha servido resolver con presencia del dictamen dado por la Seccion de Guerra del Consejo Real que á Ouslin y á todos los demas que se hallen en su caso le clasifique con arreglo al empleo de mayor sueldo que haya obtenido y disfrutado por nombramiento Real ó de las Cortes por ser esta medida ajustada á las disposiciones de la ley de 26 de Mayo y Real orden de 3 de Julio últimos de que es adjunta copia por ser la Real voluntad de S. M. que sea extensiva á todos los empleados políticos y militares, y del cuerpo administrativo del Ejército.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1835.—Almodovar.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. con inclusion de copia de la que se cita para su inteligencia y que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.—Real orden.—Por el Ministerio de Hacienda se espidió en 3 de Julio último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por V. S. en 23 del pasado sobre varias dudas que le ocurren para llevar á efecto lo determinado por la ley de 26 de Mayo último con respecto de las clases pasivas de Cesantes y Jubilados, y enterada de todo se ha servido S. M. resolver. 1º Que en las certificaciones de clasificacion que se expidan en lo sucesivo haya de expresarse el haber que corresponda á los interesados con arreglo á las ordenes y decretos que regian hasta el dia de la publicacion de la nueva ley y el que conforme á las bases establecidas deban percibir en adelante. 2º Que debiendo rectificarse todas las clasificaciones hechas hasta el dia 1º de Junio último se satisfaga entrando á los Cesantes y Jubilados que los obtuvieron la parte del sueldo señalado á cada clase por la ley de las Cortes que no quepa duda deba corresponderles, segun los años de servicio activo, franquándoles para esto por la Comision de clasificaciones un documento que lo acredite previo examen del expediente. 3º Que no teniendo como no tiene efecto retractorio la nueva ley establecida por las Cortes la cual solo ha de regir desde el dia de su publicacion: queda hasta entonces en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1833 en cuanto á mejoras de clasificaciones y abono de años de servicio á los empleados Cesantes no clasificados todavia. 4º Que respecto á que por el artículo 19 de las nuevas disposiciones sobre las clases pasivas, se manda abonar el tiempo por entero á los empleados que quedaron sin destino desde el 1º de Setiem-

bre de 1823, hasta su expedición del decreto de 30 de Diciembre último entre los cuales hay algunos que obtuvieron destinos con posterioridad y volvieron despues á quedar Cesantes se les abone la mitad del tiempo de esta segunda época de su cesacion. 5º Que atendiendo á que por el artículo 2º de las mismas disposiciones generales las clasificaciones se han de hacer para lo subsiguiente con arreglo al mayor sueldo que hayan obtenido los empleados por nombramiento Real ó de las Córtes, se entiendan derogadas las órdenes y decretos que hasta ahora regian sobre la materia en cuanto á la parte que se oponga al tenor de lo acordado por las Córtes. 6º Que en cuanto á las dudas que le ocurran á V. S. sobre clasificaciones de los Gefes Políticos y sus dependientes, como así mismo á los empleados de Policía las consulte al Ministerio de lo Interior para la reduccion que corresponda. 7º Y finalmente que para dar la mayor expedicion posible al Despacho de las nuevas clasificaciones, se aumente segun V. S. propone un Oficial y dos Escribientes en la Oficina encargada de este ramo eligiéndolos de la clase de Cesantes. De Real orden &c. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1835.—Torero. = Al Director General de Rentas Provinciales.—Es copia, hay una rubrica. = Es copia. — Manso.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos. Palencia 5 de Diciembre de 1835. — El Coronel Comandante de Armas, Juan de Cárdenas = Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Juzgado de 1ª instancia del Partido de Palencia.

Continúa el Reglamento Provisional para la administración de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.

44. No correspondiendo ya á las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y *ampare*: y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del art. 3º, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma cla-

se contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos exceptuados en el art. 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al orden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el art. 4º de este reglamento, y para ello observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó más bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1ª y 4ª, tit. 3, lib. 11 de la Novísima Recopilacion: y que sino se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley 1ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y reconveniones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no exceda en ningun caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se exprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1ª, título 14, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Sexta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1ª, tit. 16, lib. 11 del mismo código; y no ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe. (Se continuará.)